

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ASUNTO: DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION ORDINARIA DE SALUD CON RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CANCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, 23 de noviembre de 2023

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, y 75, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; hemos determinado a someter en consideración del Pleno, un Dictamen con proyecto de Acuerdo en sentido negativo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 06 de abril de 2022, la Diputada Casilda Ruiz Agustín en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco presentó en la primera sesión del Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura una Iniciativa con proyecto de Decreto en el que se propone se expida la Ley para la detección y tratamiento oportuno e integral del cáncer en la infancia y adolescencia del Estado de Tabasco. Solicitaron su adhesión a la misma por el diputado Juan Álvarez Carillo a nombre de la Fracción del Partido del PRD.

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



- II. El Diputado Emilio Antonio Conteras Martínez de Escobar, Presidente de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa descrita en el punto anterior, a esta Comisión Ordinaria de Salud, con fecha 06 de abril de 2022, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.
- III. Quienes integramos esta comisión ordinaria de Salud en sesión de fecha 23 de noviembre de 2023, hemos determinado emitir el Acuerdo correspondiente a la iniciativa presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.
- IV. Que la iniciativa en análisis en su parte considerativa en los esencial señala: *"Que derivado del párrafo tercero del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los cuales México es parte fungen como marco normativo nacional, por lo que debe de ser no solo garantizado si no respetados por las autoridades del país. Es por lo que, la protección del derecho a la salud se encuentra previsto no solo en los ordenamientos nacionales, si no en diversos tratados internacionales, como lo es el pacto internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales. Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a los servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar diagnósticos; dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso. Que en nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así lo establece el párrafo cuarto del artículo 40 de nuestra Carta Magna, al tiempo que su artículo 73, fracción XVI, dispone que la ley debe de definir las bases y modalidades al acceso de servicio de salud, considerando en ella la concurrencia de Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que con fecha 07 de enero del 2021. se publicó en*

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

El cáncer infantil debe de ser prioridad en los temas de Salud, pública en el país, de acuerdo con las cifras de la organización mundial de la salud, el cáncer resulta ser unas de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, a diferencia del cáncer en personas adultas, siendo complicados los motivos, no obstante en los países de ingresos bajos o medios, un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitadas ya que, se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente diagnósticos tardíos, he aquí la relevancia de obtener un diagnóstico precoz, de actuar de manera preventiva y regular dicha actuación en los órganos correspondientes, dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben de ir enfocados en facilitar las revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado amplio e integral que abone una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas muchas de ellas depende la vida o muerte del menor, el éxito al fracaso en un tratamiento lamentablemente, datos de la Organización Mundial de la Salud, en México un aproximado de 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostica en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que en una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención con a aquellos que se encuentran en mayor vulnerabilidad

Se busca reforzar el marco jurídico en materia de salud y de asistencia social en Tabasco, a partir de disposiciones que buscan garantizar el

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

abasto de medicamentos oncológicos infantiles, para no incrementar el riesgo en la salud y la vida de los niños y adolescentes con cáncer, esta ley no solo permitirá una mejora en el sistema, si no que permitirá un registro nominal de los y las niñas que se encuentren en esta situación, fomentando las condiciones adecuadas para que las terribles estadísticas y los desenlaces fatales disminuyan, para que se implementen las estrategias y políticas adecuadas para la mejora de calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, y para que con base en registros específicos de los menores se puedan medir los avances en la materia y trabajar en lo que hace falta para lograr los objetivos. Lo anterior, en impacto social tendrá como beneficiarios directos a los menores que parecen de esta terrible enfermedad, y como beneficiarios indirectos a los familiares de estos menores, las agrupaciones de sociedad civil que tiene como lucha la causa del cáncer infantil, y finalmente a la sociedad en general

La presente iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adaptar un ordenamiento de orden general al marco legal estatal si no nace también de una queja social, de una constante violación a los derechos humanos de las y los niños que no han podido acceder a tratamientos oportunos y de calidad, que no cuentan con la protección suficiente para que le sean garantizados sus derechos inherentes y puedan gozar de una calidad de vida digna..."

V.- Que derivado del análisis de la iniciativa descrita, así como del marco jurídico federal y estatal, se emite el dictamen que se considera pertinente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

SEGUNDO. - Que la Comisión Ordinaria de Salud, se encuentra facultada para resolver respecto a lo requerido por la Iniciativa con proyecto de Decreto que expone la Diputada Casilda Ruiz Agustín, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

del Estado, al ser un asunto turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.

TERCERO. - Que como ha quedado señalando, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, propone expedir un nuevo ordenamiento denominado Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la infancia y la Adolescencia del estado de Tabasco, la cual tendría por objeto *"...establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud..."*

CUARTO. - Que, para un análisis puntual de la propuesta contenida en la Iniciativa descrita en el considerando anterior, a continuación, se desarrolla un cuadro en el cual se expone el contenido de los títulos y capítulos de dicha ley, obviándose la transcripción del articulado propuesto para evitar repeticiones, observándose que la estructura de dicha Ley, se plantea en los términos siguientes:

Propuesta de Ley
TITULO PRIMERO Disposiciones Generales.
Capitulo Primero Disposiciones Generales
• Abarcando del Artículo 1 al 6
Capitulo Segundo De las Autoridades
• Abarcando del Artículo 7al 13



Capítulo Tercero
De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

- Abarcando únicamente el Artículo 14

TITULO SEGUNDO
De la Coordinación

Capítulo primero
De la Coordinación y Colaboración

- Abarcando del Artículo 15 al 16

Capítulo segundo
De la red estatal

- Abarcando del artículo 17 al 20

Capítulo tercero
Del Frente

- Abarcando únicamente el artículo 21

TITULO TERCERO
De la Atención Integral de Niños con Cáncer

Capítulo primero
De la Atención Integral

- Abarcando del Artículo 22 al 25

Capítulo Segundo
De la Prevención, Detección, Diagnostico y Referencia Temprana

- Abarcando del artículo 26 al 31

Capítulo Tercero
De la Atención y Tratamiento

- Abarcando del Artículo 32 al 35

Capítulo Cuarto
Oportunidades de los Usuarios del Programa
Abarcando del Artículo 36 al 37



TITULO CUARTO
Del Registro Estatal De Cáncer En la Infancia y La Adolescencia

- Capitulo Primero**
Disposiciones Generales
- Abarcando del Artículo 38 al 41

TITULO SEXTO
De la Ayuda y Colaboración

- Capitulo Primero**
Disposiciones Generales
- Abarcando Únicamente el Artículo 42

- Del Reconocimiento Estrella Dorada
- Abarcando del Artículo 43 al 45

TITULO SÉPTIMO
De la Investigación Del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

- Capitulo Único**
Investigación
- Abarcando únicamente el Artículo 46

TRANSITORIOS
Conteniendo únicamente tres artículos

QUINTO.- Que del estudio del contenido de la citada iniciativa y como resultado del análisis sistemático del articulado que se pretende expedir, quienes integramos esta Comisión Ordinaria de Salud, consideramos que, la expedición de dicha Ley, es innecesaria, en atención a que la finalidad del texto propuesto ya se encuentra contemplado en distintas disposiciones, por ejemplo: la Ley General de Salud, en su artículo 27, fracciones II y III, establece que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes; III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta. En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. De igual manera, esta Ley en el artículo 161, bis, prevé la existencia de Registro Nacional de Cáncer

De igual manera, en el presente sexenio, se expidió la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2021, la cual es de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto "... establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer..."

En esta Ley a diferencia de lo que ha sucedido en otros ordenamientos generales, en sus artículos transitorios, no establece la obligatoriedad de las entidades federativas, de armonizar la Legislación estatal, o expedir leyes locales, en la materia, pues tales artículos señalan:

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un término de seis meses, a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.

Tercero. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Cuarto. La Secretaría establecerá los mecanismos para garantizar los traslados y otras prestaciones médicas necesarias para la atención de las personas sujetas de derecho a las que se refieren esta Ley.

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Quinto. La Secretaría realizará las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer para los efectos de este Decreto en los noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

Sexto. La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de este Decreto, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Se considera necesario, tener en cuenta, que la Ley de Salud del Estado, de manera particular, en el Título Tercero, Capítulo X Cáncer, artículos del 92 al 95, establece:

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal establecerán las prioridades para generar los programas tendientes a prevenir y tratar las enfermedades neoplásicas de acuerdo a su frecuencia, su impacto en la salud de la población y la eficacia de las medidas de prevención y tratamiento.

ARTÍCULO 93.- Deberán ser programas prioritarios, los de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer cervico-uterino y el de mama en la mujer, y la leucemia linfoblástica en niños.

ARTÍCULO 94.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, establecerá el catálogo de enfermedades neoplásicas con elevada probabilidad de curación para que los pacientes que las padezcan reciban tratamiento sin costo al momento de recibirlo.

ARTÍCULO 95.- Los enfermos con enfermedades neoplásicas en uso de sus facultades mentales deberán recibir toda la información que demanden en cuanto al diagnóstico, las alternativas de tratamiento, las probabilidades de curación y de complicaciones, y habrá de respetarse su participación y decisión en cuanto a los recursos terapéuticos que se le administren.

Lo anterior, pone de manifiesto la existencia de una amplia regulación para la prevención y tratamiento del Cáncer, la que se suma a los diversos programas que se realizan por los tres órdenes de gobierno para la atención de esa enfermedad. De manera que en nada abonaría la expedición de un ordenamiento estatal, que contemple idénticas disposiciones, lo que podría resultar en una proliferación

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

excesiva y superflua de regulaciones, debilitando la claridad y la eficacia del ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, es preciso destacar que la Ley de Salud del Estado de Tabasco, ostenta una preeminencia normativa en el ámbito de la salud dentro del territorio jurisdiccional correspondiente. Además, una de sus principales finalidades es mejorar, proteger, restaurar, prevenir, rehabilitar y curar paliativamente las enfermedades de asistencia terminal. Esta ley, al ser producto de un proceso democrático y legislativo, ha sido elaborada para establecer un marco jurídico completo de seguridad, certeza y coherencia que regula las cuestiones inherentes a la salud pública, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Así mismo, el aserto relativo al derecho a la salud, erigido como piedra angular de la propuesta, es de recibo discutible, puesto que la Ley General de Salud del Estado de Tabasco, en su formulación actual, ya confiere una protección certera e integral a este derecho fundamental. El principio de plenitud regulatoria subyace en la noción de que cuando una normativa, aborda de manera suficiente y adecuada un derecho fundamental, como en el caso de la referida Ley General de Salud, no se encuentra la necesidad, ni la justificación jurídica para la superposición de regulaciones que, de facto, provocarían una repetición estéril de garantías ya establecidas.

No se soslaya que de un análisis respecto a la emisión en otros Estados, de un ordenamiento similar al que estamos estudiando, se observó que se ha presentado la misma iniciativa que presentó la oferente, e incluso en Estado de Sinaloa, ya se aprobó una Ley denominada Ley para la detección y tratamiento oportuno e integral de cáncer en la infancia y la adolescencia. Sin embargo, como se expuso con anterioridad, al expedirse la Ley General, el Congreso de la Unión, no mandató a las entidades federativas expedir leyes locales en la materia, por lo que las autoridades de salud en Tabasco, deben observar de manera obligatoria el contenido de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Además, debe tomarse en cuenta, que en el sistema de Salud en el Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Salud, se trabaja en favor de estos sectores vulnerables (niños y jóvenes) como implementación de programas importantes para la atención con calidad y oportuna para los niños con cáncer, al que le llaman: "La hora dorada" consiste en que al momento en que llegue el niño con su gafete dorado, (que lo que distingue a este programa), en ese momento se detecta y se le da prioridad en la atención, quizás algunas personas no entiendan porqué, pero estos niños desde la primera hora en que llegan a urgencia hasta que se instalan en el equipo de choque, tienen que tener en la primera hora su primera dosis de

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

antibióticos, eso implica recursos, hay un kit especial para ellos", (se efectúa en el área de urgencias del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa) un sistema intrahospitalario denominado EVAT (que se implementa en el área de hospitalización), por otro lado la constante capacitación de personal médico, enfermería, trabajo social y vigilancia.

Con estos programas se ha logrado alcanzar que la sobrevivencia de los niños con cáncer, aumente en un 70 %; por lo que no se baja la guardia y es necesario seguir trabajando para detectar de forma oportuna esta enfermedad, por lo que este gobierno está trabajando en favor de nuestros niños y jóvenes con estos padecimientos, haciendo efectivo lo que mandata nuestra ley específicamente en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, en el artículo 5 fracción XXI; así como el artículo 92 al 95 donde específicamente se halla un capítulo dirigido al cáncer en sus diversas modalidades.

Consecuentemente, por todas esas consideraciones, se considera procedente dictaminar en sentido **NEGATIVO**, la Iniciativa en análisis, toda vez que el contenido de la adecuación legal propuesta se encuentra implícito en la vigente Ley de Salud del Estado de Tabasco, y en nuestra Carta Magna.

SEXTO. - Que por lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud, sometemos a la consideración del pleno de la legislatura, el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. - Con base en el análisis integral realizado, tanto a la iniciativa, como al marco jurídico nacional y estatal, acorde a las consideraciones expuestas en el presente resolutivo, se determina **IMPROCEDENTE** la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada el 06 de abril de 2022, por la Diputada Casilda Ruiz Agustín, de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

TRANSITORIOS

UNICO. - Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de las Comisión Ordinaria de Salud, para todos los efectos legales y administrativos respectivo. Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentario realizar los trámites a que haya lugar.

ATENTAMENTE

COMISIÓN ORDINARIA DE SALUD
"2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



POR LA COMISIÓN DE SALUD

DIP. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN ALVAREZ CARRILLO
SECRETARIO

DIP. DIANA LAURA RODRIGUEZ
MORALES

VOCAL

DIP. RITA DEL CARMEN GALVEZ
BONORA
INTEGRANTE.

DIP. NORMA ARACELI ARANGUREN
ROSIQUE
INTEGRANTE.

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS, DE LA COMISION ORDINARIA DE SALUD, DEL ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DETENCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.